***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Doña Juana - Juanoy***

***y se adoptan otras determinaciones”***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

# CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“… 1)proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.*

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local,y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“… las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108[[1]](#footnote-1) y 111 que “*las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación*” y “*decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales*.”

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera…”[[2]](#footnote-2)*

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 “*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*” y 1128 de 2006 “*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”.

Que la Ley 1382 de 2010[[3]](#footnote-3), consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 de 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que ”… *la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”*

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los páramos.

Que los estudios técnicos determinan que el Área de Páramo de Doña Juana - Juanoy se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA).

Que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt entregó a este Ministerio el área de referencia del Páramo Doña Juana - Juanoy a escala 1:25.000 y el documento síntesis de los insumos técnicos titulado: *“Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Complejo de páramos Doña Juana – Juanoy a escala 1:25.000”* mediante radicados MADS No. E1-2017- 015429 del 07 de junio de 2016 y E1-2017-008244 del 07 de abril de 2017.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo de Doña Juana – Juanoy mediante escritos radicados bajo los siguientes números: la CRC entregó el 10 de octubre de 2015 con el radicado 4120-E1-35352 y 14 de marzo de 2016 con el radicado 4120-E1-8324, CORPONARIÑO y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), entregó con los radicados E1-2017-030950 del 14 de noviembre de 2017 y del E1-2017-030778 del 10 de noviembre de 2017 el documento de entorno local de los estudios.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala *“por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional*, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es *el “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la información entregada tanto por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt como por las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca (CRC), Nariño (CORPONARIÑO) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la memoria técnica para la delimitación del Área de Páramo de Doña Juana - Juanoy, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

## 

## *“2.1. Localización*

*El área de páramo Doña Juana - Juanoy está localizada al suroccidente del país, en el nororiente del departamento de Nariño, noroccidente del departamento de Putumayo y al sur del departamento del Cauca. Esta zona se encuentra constituida por un corredor de páramos que de forma ininterrumpida se prolonga a lo largo de la divisoria de aguas de la cordillera centro-oriental y otras áreas al sur del Macizo colombiano, con vegetación arbustiva ubicadas por encima de los 2700 m de altitud (CORPONARIÑO & CORPOAMAZONIA, 2016; PNN Doña Juana – Cascabel).*

*De norte a sur, algunos de los páramos o áreas más representativas se denominan localmente: Granadillo – La Victoria, El Banco – El Horno, Ánimas – Petacas, volcán Doña Juana, cerro Machete de Doña Juana y cerro Juanoy. Las tres últimas áreas se encuentran comunicadas a través de un corredor de páramos y subpáramos cuyo ancho promedio varía entre uno y tres kilómetros; mientras que el corredor que comunica a Ánimas – Petacas con el volcán Doña Juana, está predominantemente caracterizado por vegetación propia de subpáramo que se prolonga desde el cerro Tajumbina hacia el volcán Doña Juana con un ancho promedio inferior a un kilómetro (CORPONARIÑO & CORPOAMAZONIA, 2016).*

*Tiene un área total de 60.186 ha, distribuidas en los municipios Bolívar, San Sebastián y Santa Rosa, en el departamento de Cauca (52,08% del área de páramo) el cual contiene la mayor parte del área; en los municipios de Buesaco, El Tablón, La Cruz, San Bernardo y San Pablo, en el departamento de Nariño (26,61% del área de páramo) y los municipios de Colón, Mocoa, San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo (21,31% del área de páramo). La mayor parte del área de páramo se localiza en el municipio de Santa Rosa (46%), El Tablón (13,52%) y Mocoa (13,75%). Por otro lado, los municipios con la mayor parte de su área dentro del páramo Doña Juana – Juanoy son La Cruz (30%) y El Tablón (26,5%) en el departamento de Nariño y Sibundoy (23,6%) en Putumayo*

*(…)*

## *Relevancia Biológica y Ecológica*

*La ubicación de este complejo de páramo lo hace muy particular, ya que tiene la influencia biótica de una gran variedad de ambientes propios de las regiones andinas y del piedemonte Amazónico colombiano y ecuatoriano (IAvH, 2017).*

*(…) es de destacar la gran importancia biológica por el alto número de especies vegetales y en particular del número de especies endémicas que registra. En plantas, se dispone de registros de 438 especies vegetales, pertenecientes a 235 géneros de 115 familias registradas para la zona. De éstas, el 76% corresponde a espermatofitos, 12% a musgos, 9% a helechos y los menores valores son para líquenes y hepáticas con 2% y 1% respectivamente.*

*Para el área de páramo no existen estudios estructurados de casi ningún grupo faunístico, particularmente de mamíferos e invertebrados, por lo que se reportan bajos datos de diversidad. Sin embargo, según la Universidad de Nariño (2007) y el Plan de Manejo del PNN Doña Juana – Cascabel (2008) (citados por IAvH, 2017), este páramo presenta el 17% de los mamíferos de páramo reportados para el país de los cuales no existen registros para mamíferos voladores ni roedores.*

*En cuanto a otros grupos como aves y anfibios, el complejo contiene el 39% de las especies de aves restringidas a páramo (Stiles, 1998 citado por IAvH, 2017), así como el 30% de las especies de anfibios de alta montaña y páramo registradas para Colombia (Lynch & Suárez-Mayorga, 2002; Bernal & Lynch, 2008 citados por IAvH, 2017). Por su parte, dentro de las clases más representativas de invertebrados están los insectos y arácnidos, sumando en total 17 órdenes. Dentro los insectos el grupo con mayor riqueza es el de los coleópteros con 50 morfoespecies de estafilínidos, 20 de curculiónidos y 13 de carábidos (Universidad de Nariño, 2015ª citado por IAvH, 2017).*

*Tabla 2. Indicadores de diversidad e importancia biológica para los Páramo Doña Juana – Juanoy*

|  | **Flora** | **Aves** | **Anfibios** | **Invertebrados** | **Mamíferos** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Diversidad** | 454 especies  310 géneros  316 Familias  (Universidad de Nariño, 2015; Bernal et al. 2015,  SIB 2015) | 225 especies  152 géneros  42 familias  (Hilty y  Brown 1986, GBIF  2015, SIB  Colombia 2015) | 40 especies  8 géneros  6 familias  1 orden  (Acosta-Galvis  2000, Frost  2015) | 29 morfoespecies  1 géneros  76 familias  20 órdenes  6 clase  (SIB Colombia 2015,  Universidad de Nariño, 2015a) | 16 especies  15 géneros  11 Familias  8 ordenes  (PNN, 2008; Universidad de Nariño,  2007, SIB  Colombia 2015; Solari *et al*., 2013) |
| **Especies Endémicas** | 23 especies endémicas  8 para Nariño y Putumayo  14 para Colombia  (Bernal *et al*., 2015) | 1 endémica para Colombia 21 casi endémicas  (Chaparro-Herrera  *et al*. 2013) | 8 endémicas  para Colombia  (Acosta-Galvis  2000, Frost  2015; AnphibiaWeb, 2015) |  |  |
| **Especies con algún grado de amenaza** | 3 vulnerables  (Resolución MADS 0192, 2014) | 1 en peligro  7 vulnerable  1 casi amenazada  (Renjifo *et al*.  2014) | 4 en peligro crítico  8 en peligro  9 vulnerables  3 casi  amenazadas  (UICN 2015) |  | 1 en peligro  4 vulnerables  2 casi  amenazada  (UICN, 2015) |
| **Otras especies importantes** |  | 32 migratorias  14 exclusivas de  páramo  (Stiles 1998,  Naranjo et al.  2012) | 4 carismáticas  3 indicadoras del estado de conservación |  |  |

Fuente: Instituto Alexander von Humboldt (2017)

*(…)*

***3.1.2 Aspectos demográficos***

*En relación a los aspectos demográficos, la información presentada en el estudio de entorno regional del Páramo Doña Juana - Juanoy, refiere para el departamento del Cauca refiere que los seis municipios que hacen parte del entorno regional en esta jurisdicción agrupan una población aproximada de 100.156 personas de las cuales 15.432 se localizan en las cabeceras de los municipios y 84.724 habitantes se localizan en las zonas rurales (CRC 2014); para los departamentos de Putumayo y Nariño la población asciende a 264.379 personas de las cuales el 31.50% se localizan en las cabeceras municipales y el resto de la población que representa el 68.50%, se localiza en zona rural (Universidad de Nariño e IAvH 2015).*

*(…)*

*Es importante resaltar que según el Censo DANE, 2005, la población indígena de los Departamentos que contienen el páramo (Cauca, Putumayo y Nariño) se encuentra entre el 3% y 5 % con respecto a la población general de cada departamento (Universidad de Nariño e IAvH 2015).*

*(…)*

*El IAvH refiere que en el área de Páramo solo cuatro municipios tienen población ubicada en páramo propiamente dicha, los datos reportados identifican 118 habitantes, dicho dato resulta de un ejercicio geo estadístico que realizó el DANE en el año 2013 para determinar la población ajustada de 2005 a partir de las unidades censales que se traslapan con los polígonos del páramo.*

*“Con relación a los grupos étnicos, los municipios de mayor población indígena del entorno local son, San Sebastián con un 34.3% seguido de Santa Rosa con un 25; el de menor población indígena es Bolívar con un 5.4% Nótese que la población afrocolombiana, tiene una baja presencia en Bolívar y mucho menor en Santa Rosa” (CRC 2015).*

*(…)*

***3.1.6. Caracterización cultural de la población***

*Respecto de presencia de comunidades étnicas en el páramo Doña Juana Juanoy se realizó consulta a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del interior, la cual certificó por medio de la Certificación No. 0270 del 017 de marzo de 2017 que en “el área del proyecto DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO DOÑA JUANA CHIMAYOY A ESCALA 1:25.000” se registra la presencia de los resguardos indígenas: Inga de Aponte de la etnia Inga, Sibundoy Parte Alta (Hoy Kamentsa Blya de Sibundoy) de la etnia Kamsa, y Condagua de la etnia Inga. Así mismo, indicó el Ministerio del Interior que "no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área”.*

*(…)*

*Con relación a la comunidad Inga la CRC informa que “Según resolución 006 de 22 de Julio de 2001 del Incora, este resguardo tiene un área de 1.556 has y 3.705 m. La comunidad está conformada por 21 familias y 106 personas, de las cuales 46 son hombres y 60 mujeres. La base de la organización social es la familia con identidad a la familia extensa y a nivel comunitario se organiza a través del cabildo. Los matrimonios se realizan a muy temprana edad, ero primero viven la época del amaño para conocerse y tomar la decisión de formar o no una familia”. (CRC 2015).*

*“La población inga ocupa el quinto lugar en cuanto a número de habitantes entre los grupos étnicos de Colombia. Esta comunidad de origen Inca, hace parte de la familia lingüística quechua. En Colombia el número de indígenas miembros de la etnia Inga gira son alrededor de unas 17.855 personas, ubicadas en el departamento de Putumayo, Nariño, Caqueta y Cauca, además habitan en las ciudades de Bogotá y Cali” (CRC 2015).*

*(…)*

*En la caracterización del Pueblo Inga realizada por el Ministerio de Cultura en el 2010, se indica que el pueblo Inga llego a finales del siglo XV al valle de Sibundoy, después de someter a los Camsa y evitando la resistencia de los Kwaiker de Nariño, se dirigieron a la zona del actual Putumayo, donde quedaron aislados de los demás grupos quechuas” (CRC 2015)*

*“Desde el punto de vista etno histórico, los indígenas Inga pertenecen al complejo indígena denominado Sibundoy, junto con los Kamsá, pues a pesar de tratarse de grupos lingüísticos diferentes, comparten rasgos socioculturales y organizativos.”*

*“Estas comunidades fueron tradicionalmente militares y agrícolas dedicados al comercio y al servicio del Imperio Inca conocidas como “mitimak- kuna” (Mitimak que en lengua kichwa significa “irse” y de maray que significa “pelear”), de ahí que aún hoy los Inga sean conocidos por su tradición comerciante y migratoria.*

*“Tienen un conocimiento chamánico de selva tropical, que gira alrededor del yague, siendo este vegetal un elemento muy importante en su identidad cultural. El Yagüe es para los Ingas un vegetal con una jerarquía espiritual, tiene poder y voluntad, a través de ella se entra en comunicación con el mundo originario y los ancestros y se realizare sanaciones”. (CRC 2015).*

*(…)*

* + - 1. ***Servicios Ecosistémicos del Páramo***

*“Del páramo se desprende una compleja red de drenajes superficiales que da origen a ríos de gran importancia como el río Caquetá, río Cascabel, río Mocoa, río Putumayo, Río Juanambú, Río Mayo, Río Sambingo y el río San Jorge (Figura 29). Esta red atraviesa 16 municipios (4 del departamento de Putumayo, 9 del Nariño y 3 del Cauca) dentro de las subzonas mencionadas.*

*Se estima que dentro del CPDJC nacen alrededor de 1140 drenajes superficiales y que en su interior alberga 56 cuerpos de agua lagunares (IGAC, 2015)”. (IAvH 2017).*

*De acuerdo con la información sobre concesiones de agua reportada por la Universidad de Nariño (2015), la mayor demanda hídrica se da en el departamento de Nariño, con un total de 622 l/s concedidos, seguida del Cauca (114 l/s) y Putumayo (49 l/s) (IAvH 2017).*

*La información sobre el tipo de uso de las concesiones y los beneficiarios de acueductos es escasa. Sin embargo, se conoce que “El uso agrícola es la principal demanda registrada en los municipios con área en el complejo (187 l/s), seguido de la demanda para uso doméstico (178 l/s) y la demanda para uso pecuario (120 l/s)” (IAvH 2017).*

*Se encontró que por lo menos dos cabeceras municipales (San Francisco y Sibundoy) y 4 centros poblados (San Juan en el Municipio de Bolívar, El Rosal – Mpio. San Sebastián, Briceño – Mpio. La Cruz, Aponte – Mpio. El Tablón) captan agua para el consumo humano de drenajes con nacimiento en el complejo de páramos Doña Juana-Juanoy. “En las dos cabeceras municipales habitan cerca de 14.432 personas que se estarían beneficiando del servicio de provisión hídrica del páramo, no se tiene información de cuantas personas habitan en los demás centros poblados”. (IAvH 2017).*

*“El distrito de riego de Sibundoy se abastece de agua proveniente del CPDJJ, este beneficia 2.195 familias irrigando un área aproximada de 8.430 ha de los municipios de Sibundoy, Colón, San Francisco y Santiago. El recurso hídrico se usa para el riego de pasturas, y cultivos como frijol, frutales, y maíz. Este distrito es administrado por Asovalle de Sibundoy” (IAvH 2017).*

*“En el municipio San Pablo (Nariño), se ubica la pequeña central hidroeléctrica del Río Mayo que se beneficia de drenajes hídricos provenientes del complejo, es administrada por la empresa Centrales eléctricas de Nariño y tiene una capacidad de producción de 19,8 MW. Según la Universidad de Nariño (2015) la central capta alrededor de 12.5m³/s y produce aproximadamente el 80% del total de energía generada por plantas hidráulicas destinados a cubrir parte de las necesidades energéticas del Departamento de Nariño” (IAvH 2017).*

*“El páramo además de ser un ecosistema proveedor de agua, alimentos y minerales, tiene profundas connotaciones espirituales y culturales. La alta montaña es reconocida por diferentes grupos sociales en torno al CPDJJ como fuente de medicinas, alimentos y fibras artesanales que configuran prácticas culturales ancestrales o tradicionales de las comunidades indígenas y campesinas locales.*

*En el Cauca la comunidad indígena Yanacona tiene un conocimiento profundo que le permite el uso y apropiación del territorio bajo la premisa cultural “conservar usando”, realizan un manejo vertical de los recursos de acuerdo con los pisos términos, que desde su cosmovisión se clasifican en: páramo, montaña, sabana y lo caliente. El páramo es la zona más alta de las cordilleras conocida como un lugar bravo y silvestre donde viven los animales ariscos, es el lugar donde se dan las plantas medicinales y mágicas y en algunas ocasiones se utiliza para ganadería (Zambrano, 2010; en: CRC, 2015).” (IAvH 2017).*

*(…)*

## *Directrices Generales para el Páramo de Doña Juana - Juanoy*

### ***4.1.1. Directrices de Manejo***

* *La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contarán con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.*
* *CRC, CORPONARIÑO y CORPOAMAZONIA, deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.*
* *CRC, CORPONARIÑO y CORPOAMAZONIA, deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.*
* *CRC, CORPONARIÑO y CORPOAMAZONIA, y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.*

### ***4.1.2. Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas***

* *Al interior del Páramo de Doña Juana - Juanoy no se podrán desarrollar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*
* *En razón a lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades vinculadas o adscritas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.*
* *Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:*
* *En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.*
* *Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.*
* *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
* *Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.*
* *El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
* *Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.*
* *La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.*
* *Las administraciones municipales, la CRC, CORPONARIÑO CORPOAMAZONIA, y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancia sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.*
* *Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.*

Que presentados tanto el área de referencia del Área de Páramo de Doña Juana - Juanoy, por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca (CRC) y Nariño y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que el 41% del Área de Páramo de Doña Juana - Juanoy se traslapa con el Parque Nacional Natural Doña Juana Cascabel y la Reserva Forestal Protectora Nacional –RFPN Cuenca Alta del Río Mocoa.

Que los Parques Nacionales Naturales son definidos por el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 como un área del Sistema Nacional de Parques Nacionales, de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

Que la categoría de Reserva Forestal Protectora es definida por el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, como aquel *espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales*. Agrega la norma en el parágrafo primero que el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal.

Que así las cosas, al encontrase un sector del Páramo de Doña Juana - Juanoy al interior de un Parque Nacional Natural al tratarse de una figura de conservación más estricta que la de páramo, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo de los parques como instrumento de planificación del mismo.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. E1-2017-030974 del 14 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación No. E1-2017-029993 del 2 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envío la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar, a partir de la cual se observa que no existe superposición con ningún Contrato de Evaluación Técnica – Tea y el Páramo de Doña Juana – Juanoy.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con las áreas protegidas mencionadas anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos…*

*(…)*

*“…el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014….*

*Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.*

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque Nacional Natural Puracé y con el Parque Natural Regional Corredor Biológico Guacharos Puracé, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

*Que mediante certificación No. 0270 del 17 de marzo de 2017, el Ministerio del Interior certificó que “se registra presencia de las siguientes Comunidades Indígenas:*

1. *El Resguardo Indígena Inga de Aponte de la etnia Inga constituido mediante la Resolución Número 13 del 22 de julio de 2003 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).*
2. *El Resguardo Indígena Sibundoy Parte Alta (Hoy Kamentsa Biya de Sibundoy) de la etnia Kamsa constituido mediante la Resolución Número 173 del 28 de noviembre de 1979 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) y ampliado mediante la resolución No. 004 del 21 de diciembre de 2015 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).*
3. *El Resguardo Indígena Condagua de la etnia Inga constituido mediante la Resolución Número 115 del 21 de septiembre de 1993 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) y ampliado mediante la resolución No. 115 del 25 de enero de 2006 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)*

*(…)*

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes.

Que la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en el que se encuentran asentados, así como su permanencia en el mismo, lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; asimismo, la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.[[4]](#footnote-4)

Que los días 27 y 28 de febrero de 2017, se llevó a cabo reunión en Popayán entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se socializó la medida y las implicaciones de delimitación del Páramo de Doña Juana Juanoy a realizar por parte de este ministerio. En esta reunión se acordó un segundo espacio de socialización previa comunicación de los delegados asistentes con las organizaciones de base del CRIC del Cauca.

Que el día 19 de septiembre de 2017, se llevó a cabo reunión en Popayán entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se creó una comisión conjunta entre delegados del CRIC y Gobierno con la finalidad de trabajar en la reglamentación del Decreto 1953 de 2014, específicamente los artículos 13 y 14, en relación a reconocer las competencias ambientales de las Autoridades en territorios indígenas.

Que el día 16 de noviembre de 2017, se llevó a cabo un tercer encuentro entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en esta reunión se llevó a cabo el segundo espacio de “Diálogo de Saberes” con la finalidad de desarrollar tareas conjuntas con el propósito de generar los espacios y avance del desarrollo del convenio entre Gobierno Mayor y el CRIC.

Que los días 1 y 7 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo reuniones virtuales entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de desarrollar el diálogo de saberes establecido por los representantes del CRIC. De igual forma, se revisó la información cartográfica allegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades dentro de las cuales se encuentra el IGAC, ANI, ANH, entre otras entidades.

Que los días 12 y 13 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo reuniones entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de desarrollar el segundo espacio de “Diálogo de saberes” establecido por los representantes del CRIC.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** **DELIMITACIÓN.** Delimitar el ***Área de Páramo de Doña Juana - Juanoy*** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Bolívar, San Sebastián y Santa Rosa (Cauca), Buesaco, El Tablón, La Cruz, San Bernardo, San Pablo (Nariño) y Colón, Mocoa, San Francisco y Sibundoy (Putumayo), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 60.186 hectáreas aproximadamente y 100.067 coordenadas las cuales presenta como Dátum geodésico: Magna – Sirgas, origen Bogotá.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y está representada en la cartografía que hace parte integral de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Área de Páramo de Doña Juana - Juanoy, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de los Parques Naturales Nacionales y Parques Naturales Regionales, en las áreas del páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural Doña Juana Cascabel, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** **ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS.** Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones y servicios ecosistémicos que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos[[5]](#footnote-5).

**ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo:

1. Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
2. El control de plagas y otros, se deberá dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos y utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

1. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
2. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
3. El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
5. La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.** La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA).

**ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS.** La delimitación del Área de Páramo de Doña Juana – Juanoy y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios que dicho ecosistema presta.

**PARÁGRAFO.** La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes, tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

**ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

**ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA**. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

**ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO.** Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Titulo 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
2. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran de conformidad con el Plan Nacional de Restauración.
3. Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de aguas e igualmente en una faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.
4. Se deben implementar medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
5. Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
7. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
8. Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

**ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO.** La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

Con miras al manejo adaptativo la información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

**ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA.** La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurran en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación delos pobladores de la región.

**ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL.** Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

**ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), a las Gobernaciones de los departamentos de Cauca, Nariño y Putumato, a los municipios de Bolívar, San Sebastián y Santa Rosa (Cauca), Buesaco, El Tablón, La Cruz, San Bernardo, San Pablo (Nariño) y Colón, Mocoa, San Francisco y Sibundoy (Putumayo), a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

1. Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibíd. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-5)